

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real Rad. 1100140030532021-00336-00

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 468 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el documento que se adjunta cumple los requisitos previstos para ser considerado título valor y que además se adjunta la primera copia de la escritura pública de hipoteca y el certificado de tradición, el Juzgado Resuelve:

1. Libar mandamiento de pago la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuatía, ordenado a Daniel Humberto Cruz Rincón, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Yopal Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.525, cancelar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, persona jurídica con domicilio en Bogotá, NIT 8999992844, las sumas de dinero adeudadas del Pagare No. 74337525 - obligación No. 7433752504,, cuyo pago fue garantizado con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 4949 del 07 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaria 47 del Circulo Notarial de Bogotá, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. . 470-89154; de Yopal Casanare que a continuación se relacionan:

1.1. \$30.995.469,82 M/Cte correspondiente al capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por el Banco de la República, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total.

1.2. \$8.144.638,02 valor del capital acumulado de 28 cuotas vencidas y no pagadas, el día 05 de los meses de febrero de 2017 a 05 de febrero de 2019, cuyo valor individual esta discriminado en las pretensiones de la demanda a folio 4 pdf junto con los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de cada cuota a la máxima autorizada por el Banco de la República en caso de ser inferior, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se realice el pago total.

1.3 \$ 11.790.843,15. valor que corresponde a la sumatoria de los intereses remuneratorios que debían ser cancelados con las cuotas vencidas y no pagadas, discriminado en las pretensiones de la demanda.

2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

3.Súrtase la notificación en legal forma, enterando al extremo ejecutado que cuentan con el término de diez días para proponer excepciones, a través de abogado inscrito.

4. Recocer personería jurídica a CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, quien actúa a través a la abogada LEIDY ANDREA GODOY MURCIA, como apoderado judicial de la parte actora, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

5. DECRETAR El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada sobre el inmueble objeto de la hipoteca. Librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

Acreditado el registro de la medida de embargo se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.108 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 6 de julio de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaria